



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 038

FECHA DE PUBLICACIÓN: 28/07/2021

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	UBICACIÓN
410013333006	20170006500	POPULAR	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	NO INICIAR incidente de desacato del fallo de acción popular proferido por esta Agencia Judicial el 22 de septiembre de 2017, parcialmente modificado por el Tribunal Administrativo del Huila mediante sentencia del 12 de junio de 2019,	28/07/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200013200	N.R.D.	RAMIRO BALTAZAR CHOCUE	CREMIL	: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2021, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila	28/07/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200025700	N.R.D.	ARMANDO CARVAJAL HURTADO	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	DECLARAR NO PROBADA la excepción de "falta de integración del litisconsorte necesario - DECLARAR NO PROBADA la excepción de ineptitud sustancial de la demanda porque "no se demostró la ocurrencia del acto ficto", - NO DECRETAR la prueba documental deprecada por la entidad demandada. DECRETAR las pruebas documentales aportadas con la demanda - DECRETAR CIERRE ETAPA PROBATORIA - CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS	28/07/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210005400	N.R.D.	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	ROMAN PERALTA MORENO	NO REPONER el auto adiado el 16 de junio de 2021	28/07/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210012400	CONTRACTUAL	GIOVANNY ALFONSO RIVEROS	MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO INADMITE DEMANDA	28/07/2021	ELECTRONICO

410013333006	20210012700	N.R.D.	DAVID BAHAMON GOMEZ	ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	DECLARAR la falta de competencia por factor cuantía para conocer el presente asunto - REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Neiva, para que sea repartido a los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral	28/07/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210012900	NULIDAD	DERLY PASTRANA VERA	MUNICIPIO DE NEIVA	RECHAZAR la demanda interpuesta por DERLY PASTRANA YARA contra el MUNICIPIO DE NEIVA, al no ser un asunto susceptible de control judicial	28/07/2021	ELECTRONICO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 28 DE JULIO DE 2021 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY



GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES - SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ACCION: POPULAR
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2017 00065 00

Neiva, 28 de julio de 2021

Accionante: GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO
Accionado: DEPARTAMENTO DEL HUILA
Acción: POPULAR
Radicación: 41001333300620170006500

I. ANTECEDENTES

La parte accionante solicitó el cumplimiento de la sentencia de acción popular emitida por esta Agencia Judicial amparando los derechos colectivos al goce del espacio público y la prevención de desastres previsibles técnicamente ordenando labores de mantenimiento o restauración de la vía terrestre Yaguara - Iquira del Huila; y modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Huila,. Mediante auto del 24 de marzo de 2021 se requirió al DEPARTAMENTO DEL HUILA para que en el termino de 5 días informara las gestiones realizadas para cumplir la orden judicial de amparo de los derechos colectivos¹.

Así mismo, mediante proveído del 16 de junio de 2021 se programó fecha y hora para audiencia de seguimiento del fallo de la acción popular². Diligencia que se llevó a cabo el día 23 de junio de 2021 en la que fueron escuchadas las partes y se dispuso un plazo para que la administración hiciera entrega de los soportes del cumplimiento del fallo, así como la oportunidad para que allegaran sus conclusiones³.

1

II. CONSIDERACIONES

La sentencia proferida por esta instancia data del 22 de septiembre de 2017⁴, amparando los derechos colectivos al goce del espacio público y la prevención de desastres previsibles técnicamente; y a su vez resolvió:

“(…)

SEGUNDO.- ORDENAR al Departamento del Huila en el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente fallo inicie y culmine las gestiones de carácter administrativo, financiero, presupuestal y contractual, para el mantenimiento y rehabilitación de la vía Yaguara-Iquira del Huila.

TERCERO.- ORDENAR al Departamento del Huila inicie y culmine la implementación de un sistema de clasificación y planeación en el que se cataloguen los proyectos de intervención vial indicando los factores de carácter técnico jurídico, presupuestal, impacto social, y demás, que vayan a ser tenidos en cuenta para su aprobación, durante el periodo a cumplir este fallo.

(…)”

La anterior decisión fue recurrida y el Tribunal Administrativo del Huila mediante sentencia de segunda instancia del 12 de junio de 2019⁵ resolvió modificar los numerales segundo y tercero “en el sentido de indicar que las órdenes impartidas se deben cumplir dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del presente fallo. Al culminar el primer año, el Departamento del Huila le rendirá un informe al a quo, relacionando las gestiones que hubiere adelantado en cumplimiento del mismo.”. Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 25 de junio de 2019⁶.

¹ Archivo “006ARequiere17065”

² Archivo “015AFFSeguimiento17065”

³ Archivo “037ASeguimientoAP17065”

⁴ Folios 149-153

⁵ Folios 29-35 Cuad. Tribunal

⁶ Folio 45 Cuad. Tribunal



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ACCION: POPULAR
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2017 00065 00

En el escrito de fecha 24 de octubre de 2020 el accionante solicita se requiera a la Entidad accionada para que rinda informe sobre las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a las sentencias dictadas dentro del asunto⁷. Se avizora que el Departamento del Huila a través del Secretario de Infraestructura allegó informes de abril 06 de 2021⁸ y junio 23 de 2021⁹ suministrando información referente a las gestiones adelantadas, las que serán abordadas junto con los soportes arrimados.

Mediante memorial allegado el día 30 de junio de 2021¹⁰, el apoderado del Ente Territorial indicó que se efectuó un diagnóstico base en donde se revisaron las condiciones técnicas de la vía. Así mismo, que el gobernador del Huila efectuó compromiso de destinar para las intervenciones necesarias para ese tramo, la suma de \$5.000.000. m/cte, los que serían destinados una vez se tenga el valor total y las obras a desarrollar.

De los soportes que componen el expediente, se denota que el Departamento del Huila ha venido desarrollando actividades tendientes al mantenimiento de la vía Iquira – Yaguará. Así lo deja entrever especialmente el contrato de obra pública No. 715 del 04 de marzo de 2019 suscrito entre el DEPARTAMENTO DEL HUILA y PROINCO INGENIERIA SAS de objeto “mantenimiento rutinario a todo costo de la red de segundo orden, en el Departamento del Huila, por valor de \$330.962.433,15”¹¹.

Entre las actividades desarrolladas, consignadas en la minuta del contrato se encuentran las siguientes:

“MANTENIMIENTO A TODO COSTO EN LA VÍA CRUCE YAGUARA – IQUIRA EN UNA LONGITUD DE 12,01 KM Y EL JUNCAL – YAGUARA SECTOR (BETANIA – YAGUARA) EN UNA LONGITUD DE 19,36 KM, PARA UNA LONGITUD TOTAL DE 31,37, RED DE SEGUNDO ORDEN, ZONA CENTRO, DEPARTAMENTO DEL HUILA”.

2

Así mismo reposa acta de inicio¹², acta final¹³ y acta de liquidación¹⁴ del contrato ejecutado.

En el acta final de fecha 19/06/2019 de la se destacan, entre otras, las actividades realizadas por el contratista¹⁵:

“Trabajo de mantenimiento rutinario de las vías de segundo orden del departamento que incluye (limpieza de cunetas, poda de césped, limpieza de obras de drenaje, limpieza de señales de tránsito) de las siguientes vías: 1- Vía cruce Yaguará – Iquira y la Y el Juncal – Yaguará sector (Betania – Yaguará) (...)”

“Se realizaron los trabajos de mantenimiento rutinario de las vías de segundo orden del departamento utilizado adecuadamente, los conos y vallas para impedir la (sic) de las siguientes vías: 1- Vía cruce Yaguará – Iquira y la Y el Juncal – Yaguará sector (Betania – Yaguará) (...)”

Aunque el inicio y ejecución de dicho contrato haya tenido lugar antes de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo del Huila que data del 25 de junio de 2019¹⁶, no mengua el interés del Ente Territorial de adelantar acciones afirmativas en aras de salvaguardar los derechos colectivos que se estudiaban en la acción popular desde su presentación el día 23 de febrero de 2017¹⁷.

⁷ Archivo “001CeDemandante” y “002MemoSolicitud”

⁸ Archivo “010RtaRequerimiento”

⁹ Archivo “024COMUNICACIONJUZGADO”

¹⁰ Archivo “070CeInformeDptoHuila”

¹¹ Archivo “060CONTRATO 715 DE 2019”

¹² Archivo “033ActaInicioContrato715De2019”

¹³ Archivo “034ActaFinalContrato”

¹⁴ Archivo “035ActaLiquidacionContrato”

¹⁵ Archivo “034ActaFinalContrato”

¹⁶ Folio 45 Cuad. Tribunal

¹⁷ Folio 25



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ACCION: POPULAR
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2017 00065 00

En el informe rendido por el Secretario de Vías e Infraestructura del Departamento del Huila de fecha 23 de junio de 2021, se informa también que se suscribió Contrato Interadministrativo No. 302 de 2021 celebrado entre el Departamento del Huila – Secretaría de Vías e Infraestructura y la Sociedad de Acueductos, Alcantarillado y Aseo Aguas del Huila S.A. E.S.P. con el siguiente objeto: “ADMINISTRACION, OPERACIÓN LOGISTICA Y MANTENIMIENTO DE LA MAQUINARIA PARA EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO, MEJORAMIENTO, ATENCION DE PUNTOS CRITICOS Y EMERGENCIAS DE LA RED VIAL EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA”. Manifiesta que a partir de dicho contrato se ha venido realizando mantenimiento preventivo y atención de puntos críticos de la vía de segundo orden Yaguará – Iquira. Y que los trabajos adelantados consisten en la conformación de banca con adición de afirmado vibro compactado.

Aunque no se allegó el contrato interadministrativo aludido, reposa informe de visita técnica de obra por parte de Ingeniero Operativo de AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P., del 25 de enero de 2021:

-Informe sobre intervención en el sector MUNICIPIO DE IQUIRA, VÍA CRUCE IQUIRA – CRUCE YAGUARA. SECTOR LIMITE – CRUCE IQUIRA 43HL07. Se plasma observación “durante esta visita se evidenció mantenimiento preventivo y atención de puntos críticos mediante la conformación de banca y adición de afirmado vibrocompactado”. Así mismo en las conclusiones se señala: “esta vía de tercer orden que pertenece al Departamento, se hizo el mantenimiento preventivo mediante la conformación de banca con adición de afirmado vibrocompactado en una longitud de 3 kilómetros”¹⁸.

Pese a que no se trata de una intervención plena de la vía, según el informe aludido, fueron atendidos los puntos críticos de la vía. Lo que permite una habilitación para el mejor transito de vehículos.

De otro lado, reposa informe de visita técnica de obra, de fecha agosto 20 de 2020 suscrito por Ingeniero Operativo de AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P. Aunque no se tiene certeza que corresponda al contrato interadministrativo 302 de 2021, se indica que la obra tuvo lugar en el Municipio de Yaguará – vía cruce Iquira – cruce Yaguará sector floresta a límite con Iquira. Se plasmó como observación: “durante esta visita se evidenció mantenimiento preventivo y atención de puntos críticos mediante la conformación de banca y adición de afirmado vibro compactado.” Así mismo, se concluyó: “al Municipio de Yaguará se le mejoró la VÍA CRUCE IQUIRA – CRUCE YAGUARA “mediante mantenimiento preventivo mediante la conformación de banca con adición de afirmado vibrocompactado en una longitud de 18,1 kilómetros.”¹⁹ Kilometraje que coincide con la distancia de los tramos de vías que del Municipio de Iquira se comunica con la cabecera municipal de Yaguará, según informe técnico que reposa en el expediente²⁰.

Además de lo indicado en precedencia reposa diagnóstico base de la vía Iquira - Yaguará, con indicación de los tipos de daños en la vía de pavimento y en el afirmado y el presupuesto para su rehabilitación incluyendo el análisis de precios unitarios²¹.

Pruebas que dejan en evidencia el despliegue de actividades por parte del Departamento del Huila a fin de cumplir la sentencia de la acción popular.

Ahora, de los soportes documentales que obran en el expediente, se observa orden de servicios No. 2557553 del 25 de agosto de 2020 por valor de \$1.026.735.846 suscrito entre ECOPETROL y CIPAVI LTDA para el cumplimiento del objeto: “OBRAS DE

¹⁸ Archivo “029InformeVisitaTecnica”

¹⁹ Archivo “067INFORME DE VISTA TECNICA YAGUARA - IQUIRA 2020”

²⁰ Folio 50

²¹ Archivo “028DiagnósticoBase”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ACCION: POPULAR
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2017 00065 00

*MANTENIMIENTO DE LAS VIAS Y LOCALIZACIONES DE LA GERENCIA DE OPERACIONES DE DESARROLLO Y PRODUCCION HUILA – TOLIMA DE ECOPETROL S.A. Y SU GRUPO EMPRESARIAL*²², así como “informe de diagnóstico para la rehabilitación de la vía Yaguará que conduce a 5 veredas y al Municipio de Iquira” de la vicepresidencia de desarrollo sostenible gerencia de prosperidad social compartida de 2020.

Al respecto, no se avizora que haya correspondido a una actividad a cargo o en la que haya intervenido el Departamento del Huila, siendo irrelevante el permiso que se informa fue concedido a ECOPETROL para intervenir en un tramo de la vía Yaguará – Iquira²³. Pues al tratarse de una gestión que redundaría en el beneficio de la comunidad, era apenas lógico que fuera concedido el permiso aludido, sin que se pueda apreciar como una actividad administrativa para el cumplimiento de la orden de amparo.

Además, según se avizora en el informe de diagnóstico referido en el acápite localización de las obras²⁴, la intervención de la vía Yaguará – Iquira comprendió un tramo de 712 m de la vía departamental de segundo orden.

Por ende, para el Despacho no es de recibo el objetivo del Departamento de exonerarse de la responsabilidad que le asiste en el cumplimiento de la orden de la sentencia de la acción popular, a partir de las actividades desarrolladas por Entidades diferentes.

En cuanto a la manifestación de que el gobernador del Huila efectuó compromiso de destinar para las intervenciones necesarias para ese tramo, la suma de \$5.000.000. m/cte, los que serían destinados una vez se tenga el valor total y las obras a desarrollar, no encuentra el Despacho que haya sido arrimado al expediente soporte alguno.

De otra parte, el accionante mediante escrito arrimado a través de correo electrónico²⁵ indicó que la vía Iquira – Yaguará no ha sido rehabilitada por el Departamento del Huila, al haber sectores del carretable que se encuentra en absoluto deterioro por la presencia de huecos, desplazamiento del borde, pérdida de la capa asfáltica, desniveles, etc, lo que implica una afrenta a los derechos colectivos al goce del espacio público y la prevención de desastres previsibles técnicamente.

El accionante allegó para tal efecto, fotografías, con las que se aprecian puntos de vía con capa asfáltica deteriorada, así como puntos con barrizales. No obstante, tales medios de prueba no engloban la totalidad del tramo vial que alcanza 18,1 kilómetros²⁶, lo que impide corroborar el estado del resto de la vía, ni tampoco permite corroborar o desvirtuar las intervenciones que el Departamento del Huila asegura ha llevado a cabo.

El Despacho no desestima que la vía deba ser objeto de habilitación a fin de conjurar a plenitud los derechos colectivos al goce del espacio público y la prevención de desastres previsibles técnicamente que se encontraron vulnerados, según el análisis surtido en la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2017²⁷, parcialmente modificada por el Tribunal Administrativo del Huila.

Pero no se puede pasar por alto las acciones afirmativas desplegadas por el Departamento del Huila, tales como el diagnóstico sobre los daños de la vía y el presupuesto para su rehabilitación²⁸, así como las intervenciones de la que ha sido objeto según dan cuenta los soportes del contrato de obra No. 715 del 04 de marzo de 2019²⁹,

²² Archivo “026OrdenServicio”

²³ Archivo “009AnexoOficio210120”

²⁴ Archivo “048Informe diagnóstico para la rehabilitación de la vía Yaguará - Huila.”

²⁵ Archivo “072CePruebaAccionante”, “073-2017-00065-00”

²⁶ Folio 50

²⁷ Folios 149-153

²⁸ Archivo “028DiagnosticoBase”

²⁹ Archivo “060CONTRATO 715 DE 2019”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ACCION: POPULAR
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2017 00065 00

y los informes de visita técnica de obra por parte de funcionario de AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P. que corresponderían al contrato interadministrativo No. 302 de 2021³⁰.

Actuar sobre el que ningún reparo tiene el Despacho. Entrar a evaluar si las actuaciones adelantadas resultan convenientes o no, implicaría abrogarse competencias que ni la constitución ni la ley le ha otorgado al Juez de la acción popular, y, en consecuencia, desplazar al Ente Territorial sobre la gestión administrativa que tiene a su cargo³¹.

Por ser un tema similar es necesario citar a la Corte Constitucional³² frente a los límites del juez en materia de seguimiento a las sentencias:

“...cabe señalar que el juez de tutela no puede sustituir a la autoridad administrativa en la competencia que a ésta le ha sido asignada en forma expresa por la ley para la valoración fáctica y jurídica de los hechos materia de una decisión a su cargo, menos aún cuando, como en este caso, no existe alguna circunstancia que respalde su intervención, en tanto no hay evidencia sobre el ejercicio arbitrario o abiertamente irregular de tal competencia.

A juicio de la Sala, consentir un procedimiento tal sería tanto como admitir que el juez de tutela, aún cuando no cuente con la demostración sobre la vulneración de derechos fundamentales y no tenga reproche alguno de carácter constitucional que hacer, puede ejercer una suerte de potestad para señalar a la autoridad administrativa el sentido de sus decisiones, respaldado en un nuevo examen sobre los hechos y las normas, lo cual sin duda desborda su competencia.”

Tampoco puede dejarse de un lado, que toda intervención en vías de ese tipo deviene en dificultades de perdurabilidad, y que se acentúan en las temporadas de lluvias, que aunado al normal tráfico vehicular pueden deteriorar fácilmente las reparaciones de las que haya sido objeto.

La orden de amparo consistió en que se llevaran a cabo las gestiones de carácter administrativo, financiero, presupuestal y contractual para el mantenimiento y rehabilitación de la vía Yaguará – Iquira del Huila, las que se han venido surtiendo, según los soportes arrimados al expediente del presente asunto.

Ahora, frente a la segunda orden emitida, consistente en la implementación de un sistema de clasificación y planeación en el que se cataloguen los proyectos de intervención vial, tal como se expuso en la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, tuvo por finalidad tener un abanico de gestiones que permitieran evidenciar el cumplimiento del fallo. Y que en el presente asunto se viene presentando. Pues si se ha dado ejecución a actividades de orden contractual y de planificación como el diagnóstico de los daños de la vía, es claro, que el Departamento del Huila ha desplegado actividades de orden administrativo, presupuestal y contractual para dar cumplimiento al fallo cuyo cumplimiento se solicita.

Frente a la decisión a adoptar, el Consejo de Estado ha considerado en torno a las facultades con las que cuenta el Juez para dar cumplimiento al fallo de acción popular, a partir de lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 472 de 1998³³:

“El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 consagra un trámite incidental especial que concluye con un auto que si es sancionatorio debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción...”

³⁰ Archivos “029InformeVisitaTecnica” y “030nformeVisitaTecnica”

³¹ Corte Constitucional T-509 de 2005 y SU 1052 de 2000

³² T-509 de 2005

³³ Consejo de Estado, sección tercera, radicación 15001-23-31-000-2004-00966-02(AP), sentencia del quince (15) de diciembre de dos mil once (2011), C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ACCION: POPULAR
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2017 00065 00

Es decir, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo tiene también la facultad de sancionar por desacato del mismo, sin que sea dable confundir una actuación (cumplimiento del fallo) con la otra (el trámite del desacato).

*En efecto, el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo por tanto presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En síntesis, **la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 exige comprobar que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo 2** (se subraya).*

En tal virtud, la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino que es una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia³. De ahí que el desacato no es más que un medio disuasorio del que se dota al juez del conocimiento de la acción popular, en orden a que en ejercicio de su potestad disciplinaria proceda a sancionar a quien deliberadamente desatienda las órdenes judiciales impartidas para hacer efectiva la protección de los derechos e intereses colectivos.” (Negrillas del Despacho)

En tal sentido, lo procedente será no abrir incidente de desacato. Pues bajo ese estado de cosas, entrar a definir responsabilidades cuando se evidencian un actuar que propende por el cumplimiento de la orden judicial, resultaría inane.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO INICIAR incidente de desacato del fallo de acción popular proferido por esta Agencia Judicial el 22 de septiembre de 2017, parcialmente modificado por el Tribunal Administrativo del Huila mediante sentencia del 12 de junio de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría envíense las comunicaciones de rigor.

CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65c07c4bca1ce3ad24591da10b3ef2226549ef17fc354d6aa26560544a5d347**
Documento generado en 28/07/2021 11:26:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00132 00

Neiva, veintiocho (28) de julio de 2021

DEMANDANTE: RAMIRO BALTAZAR CHOCUE
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2020 00132 00

CONSIDERACIONES

Según constancia secretarial¹, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación², interpuesto contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2021³, que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, y por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2021, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previo registró en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

¹ Archivo PDF "025CtAlDespachoRecurso"

² Archivos PDF "023CeRecursoApelacionDte" y "024MemoApelacion"

³ Archivo PDF "021Sentencia20132"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00132 00

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

377a1d86567ccf7f238d6297bba7f635b754219cdf22aecad32d6e6e9f0472a8

Documento generado en 28/07/2021 11:26:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00257 00

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES: ARMANDO CARVAJAL HURTADO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200025700

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, a través de los cuales se modificaron el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior; respectivamente.

1.1. De la sentencia anticipada

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, o cuando las solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

1

1.1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 06 de julio de 2021¹, la entidad demandada dentro de término contestó la demanda a través de correo electrónico de fecha **15 de abril de 2021**², propuso las excepciones de ineptitud sustancial de la demanda porque “no se demostró la ocurrencia del acto ficto”, así como la excepción de “falta de integración del litisconsorte necesario”, esta última enlistada en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012.

Excepción Ineptitud de la demanda por no haberse demostrado la ocurrencia del acto ficto

Manifiesta el apoderado de la Entidad demandada, que la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda tiene lugar por falta de requisitos formales cuando no se reúnen los requisitos de los artículos 162, 163, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011. Que el artículo 166 ibidem exige allegar entre los anexos de la demanda, las pruebas que demuestren cuando se alegue el silencio administrativo.

En igual medida, arguye que no habría sido cumplida por no presentar prueba que la administración no dio respuesta en el término correspondiente, para lo que debió pedir el demandante derecho de petición dirigido a la administración para que informara si efectivamente dio respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo.

¹ Archivo PDF “020CtAlDespachoFijarAudiencia20200025700”

² Archivo PDF “011CeMineducacionContestaDda”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00257 00

Los argumentos presentados desdibujan y desconocen los efectos del silencio administrativo, este no se demuestra ni requiere pronunciamiento alguno, la ley 1437 de 2011 y en su momento el decreto 01 de 1984, son claros en determinar la ficción legal por falta de respuesta de la administración, para lo cual solo se requiere demostrar la solicitud y la afirmación de no respuesta.

Al revisarse la demanda y sus anexos, se evidencia petición dirigida ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio radicada el **16 de mayo de 2019**³, de la que no obtuvo respuesta según lo indicado en el hecho 7º de la demanda⁴, por lo cual la entidad solo puede oponerse frente al hecho ficto es demostrando que, si dio respuesta y el sentido de la misma, por lo cual la excepción no prospera.

Excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

El apoderado de la Entidad demanda pone de relieve que no se cumplió con esa carga por no haber sido demandado al Ente Territorial que expidió la resolución que reconoció el pago de cesantías.

Pues bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º).

Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 reguló lo correspondiente al proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fijando en el artículo 4º y 5º los requisitos y el trámite a surtir para tal propósito.

El artículo 56 de la Ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, debiendo ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Conforme a lo cual si bien al proferirse los actos administrativos que disponen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio interviene la Secretaría de Educación del ente territorial en el que presta sus servicios el docente, mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional; ello de manera alguna despoja al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar tales prestaciones económicas, y por ende, la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

El Consejo de Estado⁵ así lo ha dilucidó en un asunto similar al que convoca la atención del Despacho:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente,

³ Archivo "003DemandaYAnexos" (páginas 28-30)

⁴ Archivo "003DemandaYAnexos" (páginas 4)

⁵ Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00257 00

dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

En conclusión, al no tener injerencia esa Secretaría de Educación en el reconocimiento y pago de lo pretendido, ni tener algún tipo de responsabilidad en el posible restablecimiento del derecho que se pueda ordenar, la exceptiva propuesta no resulta prospera.

1.1.2. Fijación del litigio

Según lo indicado en el libelo de la demanda el extremo activo de la litis pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

1.1.3. Pruebas

Sin que en la demanda se hiciera solicitud de practica de pruebas⁶, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la misma⁷ de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, tal como lo dispone en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, existe una solicitud probatoria de la Entidad demanda, en los siguientes términos: *"Oficiar al ente territorial con el fin de que certifique el trámite que se le dio a la petición presentada, que solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, para determinar si se configura o no el acto ficto."*⁸

Sea de advertir, que de conformidad con el numeral 10º del artículo 78 y el artículo 173 de la ley 1564 de 2012 las partes tienen el deber de abstenerse de solicitarle al juez, y este de no ordenar, la práctica de pruebas que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir la parte. Además, el demandado tiene la obligación de aportar con la contestación el expediente administrativo sobre los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Ello implica desde luego, que, de no reposar dichos antecedentes en sus archivos, debía realizar las gestiones necesarias para su obtención ante el Ente territorial. En consecuencia, tal solicitud probatoria se denegará.

Asimismo, se pide tener como prueba un certificado de pago que dice haber entregado con la contestación de la demanda, pero este nunca se aportó.

Al no haber pruebas por decretar y ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del Decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com

⁶ Archivo "003DemandaYAnexos" (página 13)

⁷ Archivo "003DemandaYAnexos" (páginas 17-35)

⁸ Archivo PDF "0122020257 CONTESTACION DE LA DEMANDA" (página 14)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00257 00

Entidad demandada notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_efuentes@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “falta de integración del litisconsorte necesario”, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de ineptitud sustancial de la demanda porque “no se demostró la ocurrencia del acto ficto”, conforme la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. NO DECRETAR la prueba documental deprecada por la entidad demandada. **DECRETAR** las pruebas documentales aportadas con la demanda de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del Decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Entidad demandada notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co,
t_efuentes@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** con tarjeta profesional No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido en Escritura Pública No 522 de fecha 28 de marzo de 2019.⁹ Tener como apoderado sustituto al abogado **ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO** con tarjeta profesional No. 241.307 del C.S de la J. según poder obrante en el expediente.¹⁰

⁹ Archivo PDF “015ESCRITURA PDF”

¹⁰ Archivo PDF “013Poder”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00257 00

SEPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

5

Código de verificación: **e7ddc1407e5b19c6c887118ae98a1638126d8c3fed25b4b53d2f91b49169287d**

Documento generado en 28/07/2021 11:26:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00054 00

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
DEMANDADO: ROMAN PERALTA MORENO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620210005400

I. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad demandante¹, específicamente contra el numeral 3 de la parte resolutive del auto calendarado el 16 de junio hogaño², referente a la negatoria de la medida cautelar respecto de la Resolución No. 20837 del 21 de diciembre de 2012 por medio de la cual se reconoció la pensión de sobreviviente a favor del demandado.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Dentro del término legal³, la recurrente fundamenta su disenso contra la providencia, argumentando principalmente que, mediante la Resolución No. 20837 del 21 de diciembre de 2012 se sustituyó los efectos al señor ROMAN PERALTA MORENO, de todos los actos administrativos que se habían conferido a su esposa BERTHA MUÑOZ DE PERALTA (Q.E.P.D.), y que además, con esta resolución el demandado se encuentra incluido en nómina de pensionados, y por ello se hace necesario la suspensión provisional del citado acto administrativo.

Precisa que, con la demanda no se discute si el demandante tiene o no derecho a la sustitución pensional, o si la causante cumplía o no con los requisitos para el reconocimiento de la pensión gracia, pues con la demanda se solicita la nulidad total de la resolución que reliquidó la pensión gracia al momento del retiro definitivo del servicio y la nulidad parcial de la Resolución No. 20837 del 21 de diciembre de 2012, que sustituyó la pensión gracia al señor ROMAN PERALTA MORENO, transmitiendo todos los efectos de los actos administrativos que se encontraban vigentes, y reitera que, por tal razón se hace necesario el decreto de la medida cautelar, además que la entidad deberá continuar pagando la prestación al demandado con los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional de la causante BERTHA MUÑOZ DE PERALTA.

Por consiguiente, solicita reponer parcialmente la providencia recurrida y en su lugar se decrete la medida cautelar, ordenando la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 20837 del 21 de diciembre de 2012.

III. TRASLADO DEL RECURSO

A través de la secretaría del despacho se corrió traslado del recurso de reposición⁴, y en oportunidad, el apoderado del demandado se pronunció⁵ sobre el recurso de reposición impetrado por la parte actora, oponiéndose a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 20837 del 21 de diciembre de 2012, lo cual se sintetiza en que el demandado es una persona que es sujeto de especial protección constitucional

¹ Archivo PDF "033ReposicionDemandante"

² Archivo PDF "030ADMcautelar21054"

³ Conforme constancia de ejecutoria correspondiente al archivo PDF "034CtEjeEstado030de2021"

⁴ Archivo PDF "036CeFijacionEnLista010"

⁵ Archivo PDF "038PRONUNCIAMIENTO A REPOSICIÓN"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00054 00

por ser una persona de la tercera edad, se encuentra en situación de vulnerabilidad y la suspensión de su mesada pensional constituiría a una afectación a su mínimo vital.

IV. CONSIDERACIONES

Respecto a la procedencia de los recursos en esta jurisdicción, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, refiere que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario; por tanto, al tenor de lo dispuesto en la nueva normativa, es factible deducir que la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, y por lo cual el despacho procederá a resolver el mismo.

Conforme lo resuelto en el auto calendado el 16 de junio de 2021⁶, en sus numerales segundo, tercero y cuarto se resolvió lo siguiente:

“SEGUNDO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución 28142 de 31 de diciembre de 2003 “Por la cual se reliquida una pensión gracia de jubilación”, emanada de la extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: NEGAR la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 20837 de 21 de diciembre de 2012, “Por la cual se reconoce una Pensión de Sobrevivientes”, emanada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: AJUSTAR el monto de la mesada pensional percibida por el señor ROMAN PERALTA VARGAS, en virtud de la Resolución No. 20837 de 21 de diciembre de 2012, al monto de la pensión gracia reconocida a BERTHA MUÑOZ DE PERALTA (q.e.p.d.) en Resolución No. 005978 de 6 de julio de 1995, se ajustará al monto de la pensión gracia reconocida a BERTHA MUÑOZ DE PERALTA (q.e.p.d.) en Resolución No. 005978 de 6 de julio de 1995.”

Según los argumentos de la apoderada recurrente, es precisa en exponer que no se discute si el demandante tiene o no derecho a la sustitución pensional, o si la causante cumplía o no con los requisitos para el reconocimiento de la pensión gracia, en la medida que, con la demanda se solicita la nulidad total de la resolución que reliquidó la pensión gracia al momento del retiro definitivo del servicio, como también la nulidad parcial de la Resolución No. 20837 del 21 de diciembre de 2012, por cuanto sustituyó la pensión gracia al señor ROMAN PERALTA MORENO, transmitiendo todos los efectos de los actos administrativos que se encontraban vigentes, y es en ese sentido que manifiesta ser necesario el decreto de la medida cautelar.

En este caso, basta indicar que, teniendo en cuenta que no se controvierte el derecho del demandado de percibir la pensión en sustitución, se dispuso que el monto de la pensión se **ajustará a la pensión gracia reconocida a BERTHA MUÑOZ DE PERALTA (q.e.p.d.) en Resolución No. 005978 de 6 de julio de 1995**; en dicho sentido, se recalca, que cualquier disposición o resolución posterior debe ajustarse a la orden judicial resuelta en la providencia recurrida, esto es, al pago de la mesada pensional conforme la Resolución No. 005978 de 6 de julio de 1995, hasta tanto se resuelva de fondo el presente asunto.

Por tanto, al no existir controversia sobre el derecho, pero si frente al monto de la prestación, la mesada pensional debe seguir siendo pagada al demandado; en este sentido, al centrarse la discusión al monto de la pensión, la misma deberá ser ajustada al monto de la pensión gracia reconocida a BERTHA MUÑOZ DE PERALTA (q.e.p.d.) en

⁶ Archivo PDF “030ADMcautelar21054”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00054 00

Resolución No. 005978 de 6 de julio de 1995, conforme se dispuso en la providencia del 16 de junio de 2021, y hasta tanto se resuelva de fondo el presente proceso.

Bajo estas consideraciones, el recurso incoado no tiene vocación de prosperidad y por ende no se repondrá la decisión adoptada en providencia del 16 de junio hogano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado el 16 de junio de 2021, conforme las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

3

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c0439975354c73873c27623eb40ccac640e5f75ef80c192e2868e1179f3526e

Documento generado en 28/07/2021 11:26:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00124 00

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: GIOVANNY ALFONSO RIVEROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 41001333300620210012400

CONSIDERACIONES

En primer orden hay que definir que la pretensión de la demanda es de orden contractual, donde se evidencia que se discuten actos dentro de la ejecución contractual, esta acotación se realiza por cuanto en el acta de reparto aparece como de simple nulidad.

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la ley 1437 de 2011, se advierte la inclusión de un enlace en el mensaje de datos de presentación de la demanda¹, el cual no permite la descarga de la información que contiene en el repositorio dispuesto para el efecto en la aplicación "WeTransfer"; por tanto, se advierte las siguientes falencias:

- Incumplimiento del numeral 1 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011, toda vez que en el escrito de demanda se identifica como actos administrativos demandados las Resoluciones Nos. 010 y 011 del 14 de octubre de 2020, 012 del 3 de noviembre de 2020 y 013 del 27 de noviembre de 2020, expedidas por el Secretario de Movilidad de Neiva, que no fueron anexadas junto con la demanda.

- Incumplimiento del numeral 5 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 2 del artículo 166 ibídem, en la medida que no allega las pruebas que relaciona en el escrito de demanda².

- No acatamiento del numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la ley 2080 de 2021, referente al cumplimiento de los requisitos previos para demandar, por cuanto no aporta prueba de la correspondiente solicitud y constancia de no conciliación extrajudicial.

En esa medida, es necesario que los archivos sean adjuntos en forma digital en el mensaje de datos (correo electrónico), pues ello garantiza que los extremos procesales, intervinientes y el Despacho tengan acceso a la misma prueba documental sin que existan modificaciones; riesgo que es latente en las cuentas de almacenamiento digital (nube) que ofrecen múltiples aplicaciones.

Por lo tanto, se **ORDENARA** para un mejor manejo del expediente electrónico, enviar los documentos en formato PDF, rotulados e individualizados así: i) poder ii) demanda y subsanación (o un solo escrito que la integre), y iii) anexos (adjuntarlos en **un solo** archivo PDF, en el orden indicado en el acápite de pruebas).

Resulta preciso que se envíe lo indicado al buzón electrónico de este Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia incorporada al Ministerio Público procjudadm90@procuraduria.gov.co y al buzón de notificaciones de la entidad demandada. Valga hacer énfasis que resulta imprescindible que el envío del mensaje de datos debe realizarse en un solo momento a esta Agencia judicial y de manera concomitante a los demás intervinientes, única manera de constatar que las partes cuentan con un mismo escrito de demanda y anexos.

¹ Archivo PDF "001CeOficinaReparto"

² Archivo PDF "005Demanda", página 14/16



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00124 00

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda, y deberá enviar los documentos en formato PDF y no con enlace, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

2

Código de verificación:

8c049bfa894669196407ae8666444545b36348592aa7ed5779a1b22d9eba7b2f

Documento generado en 28/07/2021 11:26:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00127 00

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAVID BAHAMON GOMEZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
RADICACION: 41001333300620210012700

ASUNTO

Mediante apoderado judicial, el señor DAVID BAHAMON GOMEZ impetró demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, pretendiendo el reconocimiento y pago de derechos laborales y prestaciones sociales¹, por haber prestado sus servicios como Profesional Universitario desde el 01 de agosto de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2020, bajo diversas modalidades como contratos de prestación de servicios, sindicato de gremio o asociativo, y negada por la entidad mediante Acto Administrativo No. GER-0108 del 09 de abril de 2019.

CONSIDERACIONES

La competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en cabeza de los Juzgados Administrativos está prevista en el artículo 155, numeral 2º, así:

“...COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se aclara que esta disposición fue modificada por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, pero la misma entrará a regir a partir del 25 de enero de 2022. De tal manera, según el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 este despacho tiene competencia por razón a la cuantía de asuntos de carácter laboral hasta 50 SMMLV, que equivale en la actualidad (año 2021) a **\$45.426.300** (908.526 X 50).

Según lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 157 ídem, cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.

En la medida que la discusión en el presente asunto gira en torno al reconocimiento y pago de derechos laborales y prestaciones sociales, por haber prestado sus servicios como Profesional Universitario desde el 01 de agosto de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2020 y que la parte demandante estima en la suma total de \$270.000.000 liquidado con un salario mensual equivalente a **\$2.550.000** para el año 2020; por tanto, tomando como referencia lo estimado por la parte en el acápite de “ESTIMACIÓN RAZONADA DELA CUANTÍA”² y sólo por el concepto de “liquidación de la sanción o indemnización moratoria en el pago de las cesantías”, su correspondiente valor acumulado por los últimos tres años (2018 – 29.625.955; 2019 – 31.025.000 y 2020 – 28.560.000) arroja la suma total de **\$89.210.955**.

¹ Archivo PDF “003DemandaYAnexos”, página 1/161

² Archivo PDF “003DemandaYAnexos”, página 10/161, tercer cuadro de liquidación.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00127 00

Por consiguiente, bajo la regla objetiva para determinar la competencia en el presente asunto, tomando como metodología el lapso de los últimos 3 años conforme lo reglado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 y, afrontando únicamente como referencia lo pretendido por concepto de “liquidación de la sanción o indemnización moratoria en el pago de las cesantías”, ello significa que dicha cifra supera el tope de la competencia por cuantía atribuible a este Despacho.

Así las cosas, se determina que este despacho carece de competencia por factor cuantía, en la medida que dichos valores superan los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tope máximo para que sea atribuible la competencia a los Jueces Administrativos, según el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta la estimación de la cuantía, se concluye que éste asunto en primera instancia le corresponde a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, por lo que se dará aplicación al artículo 168 del C.P.A.C.A. disponiendo su remisión.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor cuantía para conocer el presente asunto, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Neiva, para que sea repartido a los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el software de gestión.

2

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Jue

Firmado Por:

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0311f807f6720b12c6ffd371989f57972a872abadfcd216151708bedbd89494e

Documento generado en 28/07/2021 11:26:31 **AM**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00129 00

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: DERLY PASTRANA YARA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00006 00

I. ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver la admisión de la demanda, no obstante, previamente se determinará si el medio de control escogido por la parte actora es el procedente, de conformidad con lo expuesto en el libelo introductorio, al respecto:

La demandante incoa demanda por vía de nulidad pretendiendo que se ejerza control de legalidad de la resolución No. 0003 del 16 de marzo de 2021¹, emanada de la Secretaría de la Mujer, Infancia y Adolescencia de Neiva, y en consecuencia *“se ordene la inscripción, participación y nueva fecha de elección para la conformación de las mesas de participación efectiva de víctimas de Neiva”*²

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la escogencia del medio de control

La parte demandante en nombre propio invoca en el libelo introductorio acudir en ejercicio del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, sin embargo, lleva inmerso el restablecimiento de adelantarse nuevamente el proceso de elección.

La ley 1437 de 2011 reguló en el título III de la Segunda Parte lo relativo a cada uno de los medios de control, por lo tanto, no resulta discrecional para la parte demandante la escogencia del medio que se somete a control judicial, sino que depende del **origen del daño y la finalidad pretendida**; siendo el juez quien deberá imprimirle el trámite que corresponde según las pretensiones que se formulen de conformidad con el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

En el presente asunto se pretende la nulidad de la resolución No. 0003 del 16 de marzo de 2021 *“Por medio del cual se define la lista de votantes aprobadas, inadmitidas y rechazadas en el proceso de inscripción del Consejo Comunitario de Mujeres del Municipio de Neiva vigencia 2021-2024”*; por tanto, conforme se desprende de su contenido, corresponde a un proceso de selección del Consejo Comunitario de Mujeres cuyo lineamientos para la convocatoria, inscripción y elección se realizó bajo la égida de la resolución 001 del 10 de febrero de 2021 de la Secretaría de la Mujer, Infancia y Adolescencia³.

Así las cosas, el origen de la presente demanda deviene de un acto electoral cuyo medio de control que ha de ventilarse es de nulidad electoral.

Al respecto, se trae un pronunciamiento del Consejo de Estado⁴ donde expone la improcedencia del medio de control de simple nulidad:

“Improcedencia del medio de control de simple nulidad

¹ Archivo PDF “004Pruebas”

² Archivo PDF “003Demanda”, página 11/11

³ Archivo PDF “004Pruebas”, página 4/21

⁴ C.E. Sección Quinta, providencia del 17 de septiembre de 2018, radicado No. 11001032800020180013400, C.P. Rocío Araujo Oñate



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00129 00

1. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el medio de control de simple nulidad procede contra **actos administrativos de carácter general**, que se caracterizan por cuanto los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta y versan sobre una pluralidad indeterminada de personas, específicamente, a todas aquellas que se encuentren comprendidas en tales parámetros.

2. Dentro de la categoría de actos generales se encuentra el acto de contenido electoral que contiene una decisión administrativa abstracta e impersonal, pero que afecta o condiciona la expedición del acto electoral. En este orden de ideas, se impone también establecer las principales diferencias que existen entre el acto electoral y el acto de contenido electoral.

3. Ello implica que el acto de contenido electoral, que depende del procedimiento señalado en la ley, es un acto preparatorio o de trámite para el acto electoral, demandable cuando sea expedido el acto electoral, por medio de la nulidad electoral. El acto general es demandable por regla general mediante la simple nulidad. Ello implica la necesidad de revisar en cada caso el marco normativo.

4. Al respecto, se tiene que la Sala Plena de esta Corporación, en auto del 9 de julio de 1997, expuso las diferencias existentes entre acto electoral y acto de contenido electoral "...como aquellas **manifestaciones de voluntad administrativa que se dictan en desarrollo de la legislación electoral**, en orden a perfeccionar el proceso y la organización electorales para asegurar que las votaciones traduzcan la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos y que los escrutinios sean reflejo exacto de los resultados de la votación del elector expresada en las urnas, y a los ciudadanos el derecho de organizarse en partidos y movimientos políticos, en los términos de la Constitución y la ley, y ejercer a través de ellos sus derechos"².

En la misma providencia, se destacó que **los actos electorales son aquellos que declaran una elección o que realizan un nombramiento o designación**, cuya legalidad se cuestiona vía acción de nulidad electoral."

2.2. Del acto administrativo acusado

El artículo 139 de la ley 1437 de 2011 establece que el medio de control de nulidad electoral procede contra actos electorales, así como los actos de nombramiento que expidan las autoridades públicas.

Por su parte, el Consejo de Estado⁵ al realizar el estudio de admisión de una demanda de nulidad electoral clasificó los actos expedidos en función electoral en: i) actos de trámite y ii) actos definitivos, el primero son aquellos proferidos en el devenir del proceso electoral, y el segundo, corresponde al que contiene la decisión definitiva del electorado, el cual es pasible de control judicial, en los términos del artículo 139 de la ley ídem, así:

"Ahora bien, podría pensarse que al ser los actos expedidos en ejercicio de la función electoral distintos a los actos administrativos, cuyo origen es la función administrativa⁶, no es aplicable la distinción antes anotada. No obstante, los actos expedidos en función electoral también pueden clasificarse en actos de trámite y actos de definitivos. (...) Así pues, en asuntos electorales el acto que contiene la decisión definitiva del electorado es el tendiente a elegir, nombrar o llamar a proveer vacantes, los cuales se constituyen como verdaderos actos electorales, en los términos del inciso primero del artículo 139 del CPACA, pasibles de ser controlados, únicamente, por la vía de la nulidad electoral según las voces de la norma en comentario⁷. (...) Por el contrario, **serán actos de trámite o preparatorios todos aquellos proferidos en el devenir del procedimiento electoral, distintos de los de elección, nombramiento o llamamiento y los cuales no son pasibles de control judicial de forma autónoma.** (...) Así las cosas, como en el caso concreto no cabe duda que las autoridades electorales permitieron que el señor Gustavo Petro Urrego se inscribiera como candidato a la Presidencia de la República es evidente que ese es un acto de trámite dentro del procedimiento electoral que culminara con la expedición del acto que declarara la elección del Presidente de la República para el periodo 2018-2022. (...) Lo anterior

⁵ C.E. Sección Quinta, providencia del 18 de mayo de 2018 radicación No. 11001-03-28-000-2018-00050-00, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro.

⁶ Respecto a la diferencia entre la función electoral y la función administrativa consultar entre otros: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 4 de febrero de 2016, radicación 11001-03-28-000-2014-00110-00, CP. Alberto Yepes Barreiro. Ddo. Representantes Cámara de Magdalena.

⁷ En el mismo sentido consultar, Consejo de Estado, auto del 4 de febrero de 2016, radicado 11001-03-28-000-2015-00048-00. CP. Lucy Jeannette Bermúdez.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00129 00

quiere decir, que los reproches del actor respecto a las calidades del señor Petro Urrego, únicamente, podrán ser estudiados por el juez electoral si y solo si el citado ciudadano es declarado electo como presidente y contra su designación se presenta una demanda electoral. En consecuencia, como ninguna de las citadas circunstancias ha acaecido, es evidente que no es posible tramitar el escrito introductorio presentado como una demanda electoral, habida cuenta que se cuestiona un acto de trámite que no es pasible de control judicial.”

Realizada la anterior precisión, y revisada la resolución No. 0003 del 16 de marzo de 2021 emanada de la Secretaría de la Mujer, Infancia y Adolescencia de Neiva, se avizora que el mencionado acto administrativo no es un acto electoral propiamente dicho, sino que corresponde a un acto de trámite dentro del procedimiento electoral, en la medida que se define los resultados de inscripción de los aspirantes a conformar el Consejo Comunitario de Mujeres del Municipio de Neiva.

Por lo tanto, en el evento de considerar la parte demandante que se presenta irregularidades dentro del procedimiento electoral, entiéndase durante la emisión de los actos preparatorios como lo es el acto demandado; podrá controvertirlo en esta instancia judicial a través del acto electoral definitivo, como quiera que no existe pretensión autónoma de nulidad del acto de trámite de contenido electoral.

Para ello, debe ejercer los mecanismos de defensa (recursos procedentes) dentro del trámite electoral o, acudir al mecanismo de la acción de tutela en aras de que se protejan los derechos fundamentales que invoque como conculcados si considera que los términos o plazos del medio ordinario no son eficaces frente al proceso administrativo de elección.

Por lo tanto, como quiera que el acto administrativo acusado de nulidad no es susceptible de control judicial, la presente demanda será **RECHAZADA** según lo dispuesto en el inciso 3º artículo 169 Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por DERLY PASTRANA YARA contra el MUNICIPIO DE NEIVA, al no ser un asunto susceptible de control judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00129 00

Código de verificación:

8dcededee918623f48717480c932b55590c41637bb1a4d080ae7d33153b24d8a

Documento generado en 28/07/2021 03:49:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**